

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN



OFICIAL

Correo Argentino	<i>FRANQUEO A PAGAR</i>
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA
Ana María CALIVA
Directora General

AÑO LXII N° 5166

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 10 de Agosto de 2017.-

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 0414

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

VISTO:

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos –ASIP– en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución la agente Karina **ARRIAGADA** interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 354 de fecha 28 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos

Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
Gobernadora
Dr. FERNANDO MIGUEL BASANTA
Ministro de Gobierno
Lic. JUAN FRANCO DONNINI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura
Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación
Sr. LEONARDO DARIO ALVAREZ
Ministro de la Producción, Comercio e Industria
Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN
Ministra de Desarrollo Social
Odont. MARIA ROSA GARCIA
Ministra de Salud y Ambiente
Lic. MARIA CECILIA VELAZQUEZ
Presidente Consejo Provincial de Educación
Dr. FERNANDO PABLO TANARRO
Fiscal de Estado

Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96° establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma exprese acuerdo esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97° de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito la recurrente expresa que considera la calificación efectuada sería contraria a derecho ya que no condice con la realidad de su conducta y proceder, entendiendo que la Evaluación sería nula a omitir los fundamentos que sustentan su decisorio, vulnerando los derechos fundamentales;

Que finalmente la recurrente advierte que se observan vicios ostensibles en el procedimiento, no encontrándose los requisitos esenciales para la validez del acto administrativo;

Que respecto al primero de los argumentos mencionados, es claro que al efectuarse la calificación lo que se evaluó, conforme lo dispuesto por el mismo Artículo 12 de la Ley 3470 es el rendimiento y la eficiencia de los Agentes, no siendo óbice para desvirtuar la calificación efectuada por su superior el hecho de no haber sufrido llamados de atención o recibido sanciones ya que dichos aspectos tienen su fundamento en la potestad sancionatoria del estado, mientras que en este caso se evalúa el desempeño de los agentes a efectos de considerar si los mismos cumplen en su desempeño de forma tal de hacerse beneficiarios de la mencionada Cuenta Incentivo;

Que al respecto, se considera que la Apelante al momento de efectuar su descargo efectúa una serie de manifestaciones vagas en lo que hacen a su desempeño, sin presentar prueba alguna que permita desvirtuar la calificación efectuada por su superior;

Que no puede pasarse por alto respecto a la solicitud de nulidad efectuada que, en el Derecho Administrativo se impone como regla la validez de los Actos emanados por la Administración, no siendo suficiente para desvirtuar ello una manifestación vaga respecto a una falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o derechos

invocados en tanto lo que se evalúa es el actuar del agente como consecuencia de una norma dictada por la Honorable Cámara de Diputados de la provincia;

Que asimismo, la recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado, como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna presunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que finalmente corresponde señalar que el Procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP-N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 097/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 621/625 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT-GOB-N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS A CARGO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por la agente Karina **ARRIAGADA** (D.N.I. N° 27.553.107), contra la Disposición ASIP-N° 354/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100° del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0415

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

VISTO:

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la

Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos –ASIP– en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución el agente Sergio **GIBERT** interpuso Recurso de Reconsideración y Nulidad con Apelación en Subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 334 de fecha 26 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito el recurrente expresa que lo agravia la calificación del ítem 3, basado en el fundamento de que la misma no se condice con la realidad de su conducta y solicita se revoque la calificación impuesta;

Que asimismo, manifiesta que la Resolución N° 004 de fecha 29 de abril del año 2016 de la Directora Ejecutiva de la ASIP violaría los principios establecidos en la Ley de Procedimiento administrativos al resultar afectado el derecho al debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una resolución fundada reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que finalmente refiere a un decreto, el cual adolecería de una falta grave que lo tornaría nula al no expresar los motivos en que se sustenta;

Que en lo que hace a los aspectos sustanciales del recurso corresponde señalar respecto al agravio esgrimi-

do, en relación a la valoración negativa del mencionado ítem, no surge de autos la acreditación de documental alguna por parte del agente de haber cumplimentado con el referido ítem de capacitación, sino que el mismo solo se limita exponer una mera disconformidad con lo resuelto no aportando elemento alguno que permita rectificar tal calificación;

Que asimismo el recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado, como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna pregunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que no se comparten los argumentos esgrimidos respecto a una supuesta nulidad de la Resolución N° 004/2016 atento se cumplieron los requisitos estipulados al momento de sancionarse la misma, siendo dicha emisión una consecuencia necesaria de lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 3470;

Que corresponde desestimar lo planteado respecto a un supuesto Decreto, el cual adolecería de faltas graves que lo tornarían nulo, al no identificar ni la acción concreta ni la forma ni el modo ni fórmula de cálculo de intereses, en tanto no encontrarse discutido en los presentes actuados decreto ni aplicado intereses algunos;

Que finalmente corresponde señalar que el Procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP-N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 098/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 626/631 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT-GOB-N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por el agente Sergio **GIBERT** (D.N.I. N° 22.509.570), contra la Disposición ASIP-N° 334/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100° del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. **BODLOVIC** - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0416

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

V I S T O :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos –ASIP– en

la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución la agente Gladys **LABADO** interpuso Recurso de Reconsideración y Nulidad con Apelación en Subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 336/16 de fecha 26 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito la recurrente expresa que la agravia la calificación del ítem 3, basado en el fundamento de que la misma no se condice con la realidad de su conducta y solicita se revoque la calificación impuesta;

Que asimismo manifiesta que la Resolución N° 004 de fecha 29 de abril del año 2016 de la Directora Ejecutiva de la ASIP violaría los principios establecidos en la Ley de Procedimiento administrativos al resultar afectado el derecho al debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una resolución fundada reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que finalmente refiere a un decreto, el cual adolecería de una falta grave que lo tornaría nula al no expresar los motivos en que se sustenta;

Que en lo que hace a los aspectos sustanciales del recurso corresponde señalar respecto al agravio esgrimido, en relación a la valoración negativa del mencionado

ítem, no surge de autos la acreditación de documental alguna por parte del agente de haber cumplimentado con el referido ítem de capacitación, sino que el mismo solo se limita exponer una mera disconformidad con lo resuelto no aportando elemento alguno que permita rectificar tal calificación;

Que asimismo, el recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado, como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna presunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que no se comparten los argumentos esgrimidos respecto a una supuesta nulidad de la Resolución N° 004/2016 atento se cumplieron los requisitos estipulados al momento de sancionarse la misma, siendo dicha emisión una consecuencia necesaria de lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 3470;

Que corresponde desestimar lo planteado respecto a un supuesto Decreto, el cual adolecería de faltas graves que lo tornarían nulo, al no identificar ni la acción concreta ni la forma ni el modo ni fórmula de cálculo de intereses, en tanto no encontrarse discutido en los presentes actuados decreto ni aplicado intereses algunos;

Que finalmente corresponde señalar que el Procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP-N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 069/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 524/529 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SLyT-GOB - N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por la agente Gladys **LABADO** (D.N.I. N° 17.518.962), contra la Disposición ASIP-N° 336/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100° del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0417

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

VISTO :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos – ASIP – en la órbita del Ministerio de Obras Públicas – actual

Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficacia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su resolución N° 004/16, por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el Artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1°- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIEN-TO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL Y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el Artículo 10 de la mencionada Resolución la agente Carolina **LEOZ** interpuso Recurso de Reconsideración y Nulidad con Apelación en Subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la agencia ASIP mediante Disposición N° 340 de fecha 26 de octubre de 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente – emanados del órgano superior de un ente autárquico-procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precipitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito la Recurrente expresa que se considera agravado por la calificación del ítem 3, basado en el fundamento de que la misma no se condice con la realidad de su conducta y solicita se revoque la calificación impuesta;

Que asimismo, manifiesta que la Resolución N° 004 de fecha 29 de abril de 2016 de la Directora Ejecutiva de la ASIP violaría los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos al resultar afectado el derecho al debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una Resolución fundada reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que finalmente refiere a un Decreto, el cual adolecería de una falta grave que lo tomaría nula al no expresar los motivos en que se sustenta;

Que en lo que hace a los aspectos sustanciales del recurso corresponde señalar respecto al agravio esgrimido, en relación a la valoración negativa del mencionado ítem, no surge de autos la acreditación de documental

alguna por parte de la agente de haber cumplimentado con el referido ítem de capacitación, sino que el mismo solo se limita exponer una mera disconformidad con lo resuelto no aportando elemento alguno que permita rectificar tal calificación;

Que asimismo, la recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado, como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna presunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que no se comparten los argumentos esgrimidos respecto a una supuesta nulidad de la Resolución N° 004/2016 atento se cumplieron los requisitos estipulados al momento de sancionarse la misma, siendo dicha emisión una consecuencia necesaria de lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 3470;

Que corresponde desestimar lo planteado respecto a un supuesto Decreto, el cual adolecería de faltas graves que lo tornarían nulo, al no identificar ni la acción concreta ni la forma que se dice haber infringido, no habría especificado ni la forma ni el modo ni fórmula de cálculo de intereses, en tanto no encontrarse discutido en los presentes actuados decreto ni aplicado intereses algunos;

Que finalmente corresponde señalar que el procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme la establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 de fecha 22 de febrero de 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 070/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 530/535, AE-SLyT-N° 16/17, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 786/789 y a Nota SLyT-GOB-N° 440/17, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790 y 791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso interpuesto por la agente Carolina **LEOZ** (D.N.I. N° 23.029.518), contra la Disposición N° 340/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de la prescripto por el Artículo 100 del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0418

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

VISTO :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos – ASIP – en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas

- actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución la agente Agostina Soledad **GARCÍA FRANCO**, interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 314 de fecha 25 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción de la interesada el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito la recurrente expresa que considera contradictoria y sin ecuanimidad su calificación en tanto se le otorga el puntaje más alto en determinados ítems, sin otorgarle puntaje alguno en otros;

Que asimismo sostiene que la Resolución sería nula de nulidad absoluta e insanable por carecer de causa o no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;

Que respecto al primero de los argumentos mencionados, es claro que al efectuarse la calificación lo que se evaluó, conforme lo dispuesto por el mismo Artículo 12 de la Ley 3470 es el rendimiento y la eficiencia de los Agentes, no siendo óbice para desvirtuar la calificación efectuada por su superior el hecho de no haber sufrido llamadas de atención o recibido sanciones ya que dichos aspectos tienen su fundamento en la potestad sancionatoria del estado, mientras que en este caso se evalúa el desempeño de los agentes a efectos de considerar si los mismos cumplen en su desempeño de forma tal de hacerse beneficiarios de la mencionada Cuenta Incentivo;

Que al respecto, se considera que la Apelante al momento de efectuar su descargo efectúa una serie de manifestaciones vagas en lo que hacen a su desempeño, sin presentar prueba alguna que permita desvirtuar la calificación efectuada por su superior;

Que no puede pasarse por alto respecto a la solicitud de nulidad efectuada que, en el Derecho Administrativo se impone como regla la validez de los Actos emanados por la Administración, no siendo suficiente para desvirtuar ello una manifestación vaga respecto a una falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o derechos invocados en tanto lo que se evalúa es el actuar del agente como consecuencia de una norma dictada por la Honorable Cámara de Diputados de la provincia;

Que finalmente corresponde señalar que el Procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP-N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 086/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 504/508 y AE-SlyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SlyT-GOB-N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por la agente Agostina Soledad **GARCÍA FRANCO** (D.N.I. N° 27.311.208), contra la Disposición ASIP-N° 314/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100 del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0419

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

V I S T O :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos - ASIP - en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los in-

gresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución el agente Fernando Antonio **FELGUEROSO** interpuso Recurso de Reconsideración y Nulidad con Apelación en Subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 324 de fecha 25 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito el recurrente expresa que lo agravia la calificación de los ítems 3 y 4, basado en el fundamento de que la misma no se condice con la realidad de su conducta y solicita se revoque la calificación impuesta;

Que asimismo, manifiesta que la Resolución N° 004 de fecha 29 de abril del año 2016 de la Directora Ejecutiva de la ASIP violaría los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativos al resultar afectado el derecho al debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una resolución fundada reconocidos por la Ley de Procedimientos Administrativos;

Que finalmente refiere a un decreto, al cual adolecería de una falta grave que lo tomaría nula al no expresar los motivos en que se sustenta;

Que en lo que hace a los aspectos sustanciales del recurso corresponde señalar respecto al agravio esgrimido, en relación a la valoración negativa del mencionado ítem, no surge de autos la acreditación de documental alguna por parte del agente de haber cumplimentado con el referido ítem de capacitación, si no que el mismo solo se limita exponer una mera disconformidad con lo resuelto no aportando elemento alguno que permita rectificar tal calificación;

Que asimismo, el recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado,

como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna presunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que no se comparten los argumentos esgrimidos respecto a una supuesta nulidad de la Resolución N° 04/16 atento se cumplieron los requisitos estipulados al momento de sancionarse la misma, siendo dicha emisión una consecuencia necesaria de lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 3470;

Que corresponde desestimar lo planteado respecto a un supuesto Decreto, el cual adolecería de faltas graves que no tornarían nulo, al no identificar ni la acción concreta ni la forma que se dice haber infringido, no habría especificado ni la forma ni el modo ni fórmula de cálculo de intereses, en tanto no encontrarse discutido en los presentes actuados decreto ni aplicado intereses algunos;

Que finalmente corresponde señalar que el procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP-N° 04/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el Recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 066/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 498/503 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT-GOB-N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por el agente Fernando Antonio **FELGUEROSO** (D.N.I. N° 25.026.102), contra la Disposición ASIP-N° 324/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100° del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0420

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

V I S T O :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos – ASIP – en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de ésta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la

creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución el agente Ricardo **ESNAL** interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 372 de fecha 18 de noviembre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito el recurrente expresa que corresponde modificar la calificación efectuada en tanto se encuentra dentro de lo estipulado por la Ley Provincial N° 2744, Artículo 1°, enfermedades crónicas;

Que en la ficha de desempeño elaborado por el superior jerárquico, esta expresa que le es imposible evaluarlo al ser una persona con carpeta médica por un tiempo superior a los OCHO (8) meses;

Que la Subdirectora Ejecutiva de Asuntos Legales de la Agencia entiende que el criterio del evaluador es razonable ya que le es imposible poder calificar la actuación del Agente atento el mismo se encontrase en licencia;

Que al establecerse la Cuenta Fondo Incentivo conforme lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley N° 3470, lo que se evalúa es el rendimiento y la eficiencia de los agentes, no violándose lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 2774 al evaluarse a los agentes ya que no se modifica la plena percepción de los haberes, si no que se evalúa el rendimiento de los mismos, estableciéndose expresamente en su reglamentación que la Cuenta Fondo incentivo es de carácter no remunerativo y no bonificable;

Que finalmente corresponde señalar que el procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dis-

puesto en la Resolución ASIP-N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 069/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 520/529 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17, emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT-GOB-N° 440/17, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por el agente Ricardo **ESNAL** (D.N.I. N° 7.816.009), contra la Disposición ASIP-N° 372/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100 del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0421

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

V I S T O :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos – ASIP – en la órbita del Ministerio de Obras Públicas – actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficacia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su resolución N° 004/16, por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el Artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato an-

terior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1°- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL Y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el Artículo 10 de la mencionada Resolución el agente Héctor Daniel **DIAZ** interpuso Recurso de Reconsideración y Nulidad con Apelación en Subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la agencia ASIP mediante Disposición N° 338 de fecha 26 de octubre de 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente – emanados del órgano superior de un ente autárquico-procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precipitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito el Recurrente expresa que lo agravia la calificación del ítem 3, basado en el fundamento de que la misma no se condice con la realidad de su conducta y solicita se revoque la calificación impuesta;

Que asimismo, manifiesta que la Resolución N° 004 de fecha 29 de abril de 2016 de la Directora Ejecutiva de la ASIP violaría los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos al resultar afectado el derecho al debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una Resolución fundada reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que finalmente refiere a un Decreto, el cual adolecería de una falta grave que lo tornaría nula al no expresar los motivos en que se sustenta;

Que en lo que hace a los aspectos sustanciales del recurso corresponde señalar respecto al agravio esgrimido, en relación a la valoración negativa del mencionado ítem, no surge de autos la acreditación de documental alguna por parte del agente de haber cumplimentado con el referido ítem de capacitación, sino que el mismo solo se limita exponer una mera disconformidad con lo resuelto no aportado elemento alguno que permita rectificar tal calificación;

Que asimismo, el recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado, como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna presunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que no se comparten los argumentos esgrimidos respecto a una supuesta nulidad de la Resolución N° 004/16 atento se cumplieron los requisitos estipulados al momento de sancionarse la misma, siendo dicha emisión una consecuencia necesaria de lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 3470;

Que corresponde desestimar lo planteado respecto a un supuesto Decreto, el cual adolecería de faltas graves que lo tornarían nulo, al no identificar ni la acción concreta ni la forma que se dice haber infringido, no habría especificado ni la forma ni el modo ni fórmula de cálculo de intereses, en tanto no encontrarse discutido en los presentes actuados decreto ni aplicado intereses algunos;

Que finalmente corresponde señalar que el procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme la establecido por

la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 de fecha 22 de febrero de 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 064/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 486/491, AE-SLyT-N° 16/17, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT- GOB-N° 440/17, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790 y 791;

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso interpuesto por el agente Héctor Daniel **DIAZ** (D.N.I. N° 25.602.226), contra la Disposición ASIP-N° 338/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100 del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a/c del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0422

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

V I S T O :

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470, se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos – ASIP – en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura - como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el Artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 6 de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el Artículo 10 de la mencionada Resolución el agente Sebastián Matías **CONTRERAS** interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 319 de fecha 25 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito el recurrente expresa que considera contradictoria y sin ecuanimidad su calificación en tanto se le otorga el puntaje más alto en determinados ítems, sin otorgarle puntaje alguno en otros;

Que asimismo sostiene que la Resolución sería nula de nulidad absoluta e insanable por carecer de causa o no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;

Que respecto al primero de los argumentos mencionados, es claro que al efectuarse la calificación lo que se evaluó, conforme lo dispuesto por el mismo Artículo 12 de la Ley 3470 es el rendimiento y la eficiencia de los Agentes, no siendo óbice para desvirtuar la calificación efectuada por su superior el hecho de no haber sufrido llamados de atención o recibido sanciones ya que dichos aspectos tienen su fundamento en la potestad sancionatoria del estado, mientras que en este caso se evalúa el desempeño de los agentes a efectos de considerar si los mismos cumplen en su desempeño de forma tal de hacerse beneficiarios de la mencionada Cuenta Incentivo;

Que al respecto, se considera que el Apelante al momento de efectuar su descargo efectúa una serie de manifestaciones vagas en lo que hacen a su desempeño, sin presentar prueba alguna que permita desvirtuar la calificación efectuada por su superior;

Que no puede pasarse por alto respecto a la solicitud de nulidad efectuada que, en el Derecho Administrativo se impone como regla la validez de los actos emanados por la Administración, no siendo suficiente para desvirtuar ello una manifestación vaga respecto a una falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o derechos invocados en tanto lo que se evalúa es el actuar del agente como consecuencia de una norma dictada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia;

Que finalmente corresponde señalar que el procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP N° 004/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme a lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 085/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 470/474 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT-GOB-N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto

por el agente Sebastián Matías CONTRERAS (D.N.I. N° 27.098.756), contra la Disposición ASIP-N° 319/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100 del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0423

RIO GALLEGOS, 17 de Mayo de 2017.-

VISTO:

El Expediente ASIP-N° 910.857/16, iniciado por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° 3470 se creó la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos - ASIP - en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas - actual Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

Que el Artículo 12 de la citada norma estableció la creación de la cuenta incentivo, en la cual se acredita hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación de la ASIP, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos;

Que como consecuencia de ello, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictó su Resolución N° 004/16 por medio de la cual reglamentó el mecanismo de evaluación como así también la forma y requisitos para la distribución del concepto Cuenta Incentivo;

Que el artículo 5, Inciso c) establece que la misma se distribuye en un VEINTE POR CIENTO (20%) denominado Inciso a) en partes iguales entre todos los agentes, un TREINTA POR CIENTO (30%) denominado Inciso b) en proporción al total de la remuneración percibida por los agentes durante el mes inmediato anterior y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), denominado Inciso c) será distribuido de acuerdo a la calificación, la cual pondera los siguientes ítems: 1.- LA DEDICACIÓN y LA RESPONSABILIDAD, 2.- EL RENDIMIENTO, 3.- LA CAPACITACIÓN, 4.- LA PRESTACIÓN REAL y EFECTIVA DE SERVICIOS y 5.- EL CONCEPTO PERSONAL;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la primera de las precitadas Resoluciones, la ASIP efectuó el Proceso de Evaluación del primer semestre del año 2016 en la correspondiente ficha individual de evaluación de desempeño;

Que en virtud de lo expuesto ut-supra y en consonancia con el artículo 10 de la mencionada Resolución el agente Víctor Manuel ALFIERI interpuso Recurso de Reconsideración y Nulidad con Apelación en Subsidio, contra la Evaluación de Desempeño correspondiente al primer semestre del año 2016;

Que la Directora Ejecutiva de la Agencia ASIP mediante Disposición N° 339 de fecha 26 de octubre del año 2016, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido agente en contra de la calificación en la Evaluación de Desempeño;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 94 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260, contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanados del órgano superior de un ente autárquico- procede opción

del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente;

Que el Artículo 96 establece que el Poder Ejecutivo es el órgano competente para resolver el recurso de alzada, a menos que una norma exprese acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración;

Que el Artículo 97 de la precitada norma establece que si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio;

Que en su escrito el recurrente expresa que lo agravia la calificación del ítem 3, basado en el fundamento de que la misma no se condice con la realidad de su conducta y solicita se revoque la calificación impuesta;

Que asimismo, manifiesta que la Resolución N° 004 de fecha 29 de abril del año 2016 de la Directora Ejecutiva de la ASIP violaría los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos al resultar afectado el derecho al debido proceso adjetivo, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una resolución fundada reconocidos por la Ley de Procedimientos Administrativos;

Que finalmente refiere a un decreto, el cual adolecería de una falta grave que lo tomaría nula al no expresar los motivos en que se sustenta;

Que en lo que hace a los aspectos sustanciales del recurso corresponde señalar respecto al agravio esgrimido, en relación a la valoración negativa del mencionado ítem, no surge de autos la acreditación de documental alguna por parte del agente de haber cumplimentado con el referido ítem de capacitación, si no que el mismo solo se limita exponer una mera disconformidad con lo resuelto no aportando elemento alguno que permita rectificar tal calificación;

Que asimismo, el recurrente omite en su embate esgrimir cuales son las razones y/o motivos por los cuales considera que el procedimiento se encuentra viciado, como tampoco expone las razones de las cuales pudieran resultar alguna presunta ilegitimidad en el procedimiento;

Que no se comparten los argumentos esgrimidos respecto a una supuesta nulidad de la Resolución N° 04/16 atento se cumplieron los requisitos estipulados al momento de sancionarse la misma, siendo dicha emisión una consecuencia necesaria de lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 3470;

Que corresponde desestimar lo planteado respecto a un supuesto Decreto, el cual adolecería de faltas graves que no tomaría nulo, al no identificar ni la acción concreta ni la forma que se dice haber infringido, no habría especificado ni la forma ni el modo ni fórmula de cálculo de intereses, en tanto no encontrarse discutido en los presentes actuados decreto ni aplicado intereses algunos;

Que finalmente corresponde señalar que el procedimiento de Evaluación fue desarrollado conforme lo dispuesto en la Resolución ASIP-N° 04/16, contando la Directora Ejecutiva con competencia y legitimidad tanto para la emisión de la mencionada Resolución, como así también para evaluar el desempeño de los agentes a su cargo y para resolver el Recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto conforme lo establecido por la misma Ley de creación de la ASIP;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 96 del Decreto N° 181 del 22 de febrero del año 1979, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 058/17, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 436/441 y AE-SLyT-GOB-N° 16/17 emitido por la Asesoría Ejecutiva de Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 786/789 y a Nota SLYT-GOB-N° 440/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 790/791;

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Interpuesto por el agente Víctor Manuel ALFIERI (D.N.I. N°

27.553.118), contra la Disposición ASIP-N° 339/16, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **HÁGASE** saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 100° del Decreto N° 181/79.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social a/c del despacho de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. BODLOVIC - Lic. Marcela Paola Vessvessian

DECRETO N° 0637

RIO GALLEGOS, 18 de Julio de 2017.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año 2017; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente Ley se dispone la "obligatoriedad de utilización de luz baja dentro del ejido urbano";

Que el Artículo 1 establece la obligatoriedad de la utilización de luz baja dentro de todo el territorio de la provincia de Santa Cruz de manera permanente desde el momento en que el vehículo comienza a circular, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda luz alta y en cruce ferroviario;

Que a continuación el Artículo 2 establece que serán la autoridad de aplicación las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran expresamente al plexo normativo (dentro de los ejidos urbanos), mientras que en relación a las vías públicas interurbanas intervendrá el Ministerio de Gobierno;

Que más allá de la discordancia entre el título de la ley sancionada y el alcance dispuesto en el Artículo 1, se advierte que las comisiones de fomento o municipios serán autoridad de aplicación de la normativa -dentro de sus respectivos ejidos- determinación que cabe señalar, se encuentra sujeta a la adhesión de la ley conforme prevé el artículo 6 del dispositivo sancionado;

Que sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 2569 promulgada en fecha 14 de diciembre del 2000, establece "la obligatoriedad del uso de luces bajas en horario diurno, para la circulación vehicular en las rutas provinciales, fuera de los ejidos urbanos municipales";

Que en función de ello se aprecia que ya existe un cuerpo legal que regula la materia a nivel provincial, y que por otra parte la implementación de dispositivos de similar naturaleza dentro de cada municipio es competencia de los organismos deliberantes de los mismos;

Que en suma el texto previsto en la norma sancionada no solo excede el marco de competencias locales sino que además reproduce disposiciones ya vigentes lo que se traduce en un dispendio innecesario;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106° y 119° inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto total de la norma sancionada, de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos del presente;

Por ello y atento a Nota SLYT-GOB-N° 620/17, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **VÉTASE** en todas sus partes la Ley sancionada por al Honorable Cámara de Diputados en fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual se establece la obligatoriedad de la utilización de luz baja dentro del ejido urbano, de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Dr. Fernando Miguel Basanta

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.D.U.V.

RESOLUCION N° 0156

RIO GALLEGOS 28 de Marzo de 2017.-
Expediente IDUV N° 14.120/360/2012.-

RECTIFICAR parcialmente los Considerandos 2° y 4° y los Artículos 1° y 2°, de la Resolución IDUV N° 1256 de fecha 14 de septiembre de 2012, en sus partes pertinentes, donde dice: "...Gladys Ángela MELO AÑASCO (DNI N° 18.469.609)...", deberá decir: "...Gladys Ángela MELO AÑAZCO (DNI N° 18.769.609)...", por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.-

NOTIFICAR, a través del Departamento Despacho, los términos de la presente Resolución a la interesada, en el domicilio ubicado en el Plan 440 Viviendas – Escalera N° 30 – Departamento "B", en Caleta Olivia

RESOLUCION N° 0458

RIO GALLEGOS, 19 de Junio de 2017.-
Expediente IDUV N° 041.110/17/2016.-

ADJUDICAR EN VENTA la unidad habitacional de dos (2) dormitorios, identificada como Casa N° 22 - Parcela 12 – Manzana N° 240, correspondiente a la Obra: "PLAN 25 VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE LAS HERAS", a favor de la señora Alejandra Teresita LUGO (DNI N° 23.676.573), de nacionalidad argentina, nacida el 13 de diciembre de 1973 y de estado civil soltera; por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.-

DEJAR ESTABLECIDO que el precio de venta actualizado de la unidad habitacional indicada en el Artículo 1° de la presente Resolución, se fijó en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 308.822,72.-), el que será abonado por la Compradora conforme el Convenio que individualmente suscriba con este Instituto, a los que se le adicionarán los Seguros por Riesgo de Fallecimiento, e Incendio; una amortización de ciento ochenta (180) cuotas o Convenio particular que se suscriba con la adjudicataria, procediendo a efectuar descuentos de haberes y/o débito automático en caso de resultar ser empleada de Entes con los que el I.D.U.V. tenga Convenios para tal fin.-

SUSCRIBIR el respectivo Boleto de Compraventa entre la adjudicataria y este Instituto, de acuerdo a la normativa vigente.-

AUTORIZAR la suscripción oportuna de la correspondiente Escritura Traslativa de Dominio con hipoteca en primer grado a favor de este Instituto.-

NOTIFICAR, a través del Departamento Despacho, los términos de la presente Resolución a la señora Alejandra Teresita LUGO, en el domicilio ubicado en Casa N° 22 – Parcela 12 – Manzana N° 240 del Plan 25 Viviendas de Las Heras.-

REMITIR por el Departamento Despacho, copia de la presente Resolución, a la Municipalidad de Las Heras, para conocimiento de sus Autoridades; y a la Dirección General Delegación IDUV Zona Norte en Caleta Olivia.-

DISPOSICIONES D.P.R.H.

DISPOSICION N° 52

RIO GALLEGOS, Mayo 31 de 2017.-

VISTO:

El Expediente N° 489.214/2012 1ro. y 2do. cuerpo, iniciado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota enviada por la Empresa Transportadora Gas del Sur S.A., solicita autorización para la renovación del permiso para captación de agua del pozo denominado TGS PB 001, con fines de abastecimiento

poblacional;

Que el pozo se encuentra ubicado en las coordenadas 50° 17,19' 2" S, 69° 12' 38,1" O de la Planta Compresora Piedrabuena;

Que obra en el expediente, estudio hidrogeológico, perfiles, diseño de pozo y ensayo de bombeo, referentes al punto de captación mencionado;

Que la dotación se ha fijado en un volumen de nueve con veinticinco metros cúbicos por día (9,25 m3/día), en función de las personas afectadas al yacimiento y parquización, por un periodo de doce (12) meses;

Que obra informe técnico a fojas Nro. 388, del expediente de referencia;

Que el uso que se le dará al agua extraída, será catalogado como uso de abastecimiento poblacional, por lo que se deberá cumplimentar con lo establecido en la Disposición Nro 020/13 de la Ley 1451;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2.002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que, mediante Resolución N° 998/2002 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS DISPONE:

1°) Renovar el permiso a la empresa Transportadora Gas Del Sur S.A. con domicilio construido en calle Chacabuco Nro. 78, de la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz para la extracción de agua de pozo denominado TGS PB 001 ubicado en las coordenadas 50° 17,19' 2" S, 69° 12' 38,1" O de la Planta Compresora Piedrabuena.

2°) Que la dotación de agua que se autoriza será de nueve con veinticinco metros cúbicos día (9,25 m3/d), por un período de doce (12) meses, a partir del 1 de abril del 2017.

3°) Que el agua utilizada tendrá carácter de uso de abastecimiento poblacional, por lo que la empresa deberá dar cumplimiento al pago del canon correspondiente el que se encuentra establecido en la Disposición Nro 020/13 "Sistema Tarifario por uso especial de agua" de la Ley 1451.

4°) Que la empresa deberá presentar ante las oficinas de esta Dirección Provincial, la lectura del caudalímetro, en forma mensual, en carácter de Declaración Jurada.

5°) Que el pago del canon deberá hacerse efectivo mediante depósito en el Banco Santa Cruz, a la cuenta CAP-Fondo de terceros, Suc. Río Gallegos previa conformidad de esta Autoridad de Aplicación y de acuerdo al valor establecido.

6°) Dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición 03/03, de la Ley 1451 "Preservación de los Recursos Hídricos en la explotación con destino industrial".

7°) Facultar a técnicos, designados a tales efectos, de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones sin necesidad de previo aviso y cuando así lo consideren conveniente.

8°) Que esta Dirección Provincial podrá revocar el permiso otorgado en los casos que crea conveniente, ante la detección de anomalías que pudieran afectar negativamente al recurso o ante el incumplimiento de la normativa Vigente.

9°) Que tal lo establece el Artículo 40 de la Ley Nro. 1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

10°) **REGÍSTRESE.** Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración. Notifíquese a Transportadora Gas del Sur S.A. y cumplido **ARCHÍVESE.**-

Ing. OJEDA ALEJANDRO

Director Provincial de Recursos Hídricos
Consejo Agrario Provincial
Provincia de Santa Cruz

P-3

DISPOSICION N° 53

RIO GALLEGOS, Mayo 31 de 2017.-

VISTO:

El Expediente N° 488.430/2011 1ro. 2do. y 3er. cuerpo, iniciado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota enviada por la Empresa Transportadora Gas del Sur S.A., solicita autorización para la renovación del permiso para captación de agua del pozo denominado PT 002, con fines de abastecimiento poblacional;

Que el pozo se encuentra ubicado en las coordenadas 46° 39' 53,9" S, 67° 56' 34,2" O en la Planta Compresora Pico Truncado I;

Que obra en el expediente, estudio hidrogeológico, perfiles, diseño de pozo y ensayo de bombeo, referentes al punto de captación mencionado;

Que la dotación se ha fijado en un volumen de trece con veinticinco metros cúbicos por día (13,25 m3/día), en función de las personas afectadas al yacimiento, tareas de mantenimiento y riego, por un periodo de doce (12) meses.

Que el uso que se le dará al agua extraída, será catalogado como uso de abastecimiento poblacional, por lo que se deberá cumplimentar con lo establecido en la Disposición Nro. 020/13 de la Ley 1451;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2.002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que, mediante Resolución N° 998/2002 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS DISPONE:

1°) Renovar el permiso a la empresa Transportadora Gas Del Sur S.A. con domicilio construido en calle Chacabuco Nro. 78, de la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz para la extracción de agua de pozo denominado PT 002 ubicado en las coordenadas 46° 39' 53,9" S, 67° 56' 34,2" O de la Planta Compresora Pico Truncado I

2°) Que la dotación de agua que se autoriza será de trece con veinticinco metros cúbicos día (13,25 m3/d), por un período de doce (12) meses, a partir del 1 de abril del 2017.

3°) Que el agua utilizada tendrá carácter de uso de abastecimiento poblacional, por lo que la empresa deberá dar cumplimiento al pago del canon correspondiente el que se encuentra establecido en la Disposición Nro. 020/13 "Sistema Tarifario por uso especial de agua" de la Ley 1451.

4°) Que la empresa deberá presentar ante las oficinas de esta Dirección Provincial, la lectura del caudalímetro, en forma mensual, en carácter de Declaración Jurada.

5°) Que el pago del canon deberá hacerse efectivo mediante depósito en el Banco Santa Cruz, a la cuenta CAP-Fondo de terceros, Suc. Río Gallegos previa conformidad de esta Autoridad de Aplicación y de acuerdo al valor establecido.

6°) Dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición 03/03, de la Ley 1451 "Preservación de los Recursos Hídricos en la explotación con destino industrial"

7°) Facultar a técnicos, designados a tales efectos, de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones sin necesidad de previo aviso y cuando así lo consideren conveniente.

8°) Que esta Dirección Provincial podrá revocar el permiso otorgado en los casos que crea conveniente, ante la detección de anomalías que pudieran afectar negativamente al recurso o ante el incumplimiento de la normativa Vigente.

9°) Que tal lo establece el Artículo 40 de la Ley Nro. 1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

10°) **REGÍSTRESE.** Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración. Notifíquese a

Transportadora Gas del Sur S.A. y cumplido ARCHÍVESE.-

Ing. OJEDA ALEJANDRO
Director Provincial de Recursos Hídricos
Consejo Agrario Provincial
Provincia de Santa Cruz

P-3

DISPOSICION N° 54

RIO GALLEGOS, Mayo 31 de 2017.-

VISTO:

El Expediente N° 489.243/2012; y;

CONSIDERANDO:

Que mediante documentación obrante en el expediente, la empresa Transportadora Gas del Sur, solicita autorización para el vertido de efluentes en la Planta Compresora Bosque Petrificado;

Que el sistema de tratamiento que reciben los efluentes es primario, mediante cámara séptica, donde luego es vertido en un pozo ciego y unido a este, un lecho nitrificante. La posición georeferenciada es la siguiente:

• Cámara séptica: Lat: S 47° 40' 27,36" Long: O 67° 22' 22,58"

• Lecho Nitr. 1: Lat: S 47° 40' 27,22" Long: O 67° 22' 22,23"

• Lecho Nitr. 2: Lat: S 47° 40' 27,37" Long: O 67° 22' 22,17"

• Lecho Nitr. 3: Lat: S 47° 40' 27,57" Long: O 67° 22' 22,35"

Que el caudal máximo de vertido será 1,4 m3/día, el cual guarda relación con la cantidad de personas que se encuentran en el lugar.

Que el permiso tendrá vigencia a partir del 1 de Abril del corriente año y hasta el 1 de Abril de 2018;

Que obra informe Técnico a fojas N° 128, del expediente de referencia;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que mediante Resolución N° 998/2002 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento Legal correspondiente.

POR ELLO

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
RECURSOS HÍDRICOS
DISPONE:**

Artículo 1°) Otorgar, permiso para el vertido de efluentes sanitarios en la Planta Compresora Bosque Petrificado, perteneciente a la empresa Transportadora Gas del Sur en las siguientes coordenadas: Lecho Nitr. 1: Lat: S 47° 40' 27,22" Long: O 67° 22' 22,23"; Lecho Nitr. 2: Lat: S 47° 40' 27,37" Long: O 67° 22' 22,17"; Lecho Nitr. 3: Lat: S 47° 40' 27,57" Long: O 67° 22' 22,35"; con domicilio constituido en la calle Chacabuco Nro. 78 de la localidad de Río Gallegos, teniendo en cuenta la Normativa Vigente y de acuerdo a lo presentado.

Artículo 2°) Se adopta un caudal diario máximo de vertido de 1,4m3.

Artículo 3°) El permiso tendrá vigencia a partir del 1 de Abril de 2017, por un lapso de 1 (un) año.

Artículo 4°) Deberán enviar trimestralmente los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del efluente.

Artículo 5°) La empresa deberá dar cumplimiento al pago del canon correspondiente, el que se encuentra estipulado en la Disposición N° 20/DPRH/2013 perteneciente a la Ley Provincial N° 1451.

Artículo 6°) Se deberá contabilizar el agua de vertido, y presentar la cantidad en forma mensual, ante las oficinas de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, en carácter de Declaración Jurada, para su correspondiente certificación.

Artículo 7°) El pago del canon deberá hacerse efectivo mediante depósito, en Banco Santa Cruz, Sucursal Río Gallegos, a la cuenta CAP Fondo de Terceros, previa conformidad de esta Dirección Provincial y de acuerdo al valor establecido.

Artículo 8°) Facultar a los técnicos de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones, sin la necesidad de previo aviso y cuando así lo considere conveniente.

Artículo 9°) En caso de constatar afectación al recurso hídrico, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar el permiso otorgado y cumplirá con lo dispuesto

en la Normativa Vigente.

Artículo 10°) Tal lo establece el artículo N° 40, de la Ley Provincial de Agua N°1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

Artículo 11°) Regístrese. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Administración. Notifíquese a TGS. SA, dése a Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

Ing. OJEDA ALEJANDRO
Director Provincial de Recursos Hídricos
Consejo Agrario Provincial
Provincia de Santa Cruz

P-3

DISPOSICION N° 55

RIO GALLEGOS, Mayo 31 de 2017.-

VISTO:

El Expediente N° 489242/2012, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante documentación obrante en el expediente de referencia, la empresa Transportadora Gas del Sur, solicita la renovación del permiso para el vertido de efluentes en la Planta Compresora San Julián.

Que el sistema de tratamiento que reciben los efluentes es primario, mediante cámara séptica, donde luego es vertido en un pozo ciego, y según la información aportada por la empresa, en las instalaciones de la planta Compresora San Julián existen tres pozos ciegos, el primero es el utilizado en las oficinas de Sala y Control, Lat 49° 36' 17,90" Long 68° 10' 57,47". El segundo está destinado para el taller Lat 69 36' 17,27" Long 68° 10' 56, 60" y el tercero es utilizado en la "Ex sala de control" Lat. 49° 36' 13,29" Long 69° 10' 54,47".

Que el caudal máximo de vertido será 1,4 m3/día, el cual guarda relación con la cantidad de personas que se encuentran en el lugar.

Que el permiso tendrá vigencia a partir del 1 de Abril del corriente año y hasta el 1 de Abril de 2018.

Que obra informe Técnico a fojas N° 156, del expediente de referencia.

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que mediante Resolución N° 998/2002 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento Legal correspondiente.

POR ELLO:

**EL DIRECTOR PROVINCIAL
DE RECURSOS HÍDRICOS
DISPONE:**

Artículo 1°) RENOVAR, permiso para el vertido de efluentes sanitarios en la Planta Compresora San Julián, perteneciente a la empresa Transportadora Gas del Sur en las siguientes coordenadas: Pozo Nro. 1: Lat 49° 36' 17,90" Long 68° 10' 57, Pozo Nro. 2 Lat 69 36' 17,27" Long 68° 10' 56, 60" y el Pozo Nro. 3 Lat. 49° 36' 13,29" Long 69° 10' 54,47", con domicilio constituido en la calle Chacabuco Nro 78 de la localidad de Río Gallegos, teniendo en cuenta la Normativa Vigente y de acuerdo a lo presentado.

Artículo 2°) Se adopta un caudal diario máximo de vertido de 1,4m3.

Artículo 3°) El permiso tendrá vigencia a partir del 1 de Abril de 2017, por un lapso de 1 (un) año.

Artículo 4°) Deberán enviar trimestralmente los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del efluente.

Artículo 5°) La empresa deberá dar cumplimiento al pago del canon correspondiente, el que se encuentra estipulado en la Disposición N° 20/DPRH/2013 perteneciente a la Ley Provincial N° 1451.

Artículo 6°) Se deberá contabilizar el efluente vertido, y presentar la cantidad en forma mensual, ante las oficinas de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, en carácter de Declaración Jurada, para su correspondiente certificación.

Artículo 7°) El pago del canon deberá hacerse efectivo mediante depósito, en Banco Santa Cruz, Sucursal Río Gallegos, a la cuenta CAP Fondo de Terceros, previa conformidad de esta Dirección Provincial y de

acuerdo al valor establecido.

Artículo 8°) Facultar a los técnicos de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones, sin la necesidad de previo aviso y cuando así lo considere conveniente.

Artículo 9°) En caso de constatar afectación al recurso hídrico, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar el permiso otorgado y cumplirá con lo dispuesto en la Normativa Vigente.

Artículo 10°) Tal lo establece el artículo N° 40, de la Ley Provincial de Agua N°1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

Artículo 11°) Regístrese. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Administración. Notifíquese a TGS. SA, dése a Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

Ing. OJEDA ALEJANDRO
Director Provincial de Recursos Hídricos
Consejo Agrario Provincial
Provincia de Santa Cruz

P-3

DISPOSICIONES SINTETIZADAS S.E.C.

DISPOSICION N° 017RIO GALLEGOS, 08 de Mayo de 2017.-
Expediente N° 505.565-MG/17.-

AUTORIZAR por el periodo comprendido entre los días 25 de Noviembre al 25 de Diciembre del 2016, a la **Dra. Ariana Paulina CARABAJAL**, junto a su equipo a desarrollar el proyecto "**Prospección paleontológica recuperación de restos de dinosaurios de la Fm Mata Amarilla en las localidades de Cerro Fortaleza y La Blanca, 2016-2017**", en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.-

ESTABLECER que todo el material que pudiera recuperarse constará en acta y quedará bajo la custodia del profesional citado en el Punto 1°, por un periodo de dos años, finalizado el mismo deberá retornarlo a la provincia; como así también deberá presentar informe anuales del estado de avance de la investigación y publicaciones realizadas vinculadas al proyecto. Una vez restituido a la Provincia, el material (bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de Santa Cruz) serán puestos en custodia en el Museo Regional Provincial "Padre Manuel Jesús Molina", dependiente de la Secretaría de Estado de Cultural o en el museo más cercano al lugar del hallazgo siempre y cuando garanticen una eficaz guarda y preservación.

La **Dra. Ariana Paulina CARABAJAL**, deberá colaborar con la Provincia de Santa Cruz brindando charlas, cursos y asesoramiento a museos, escuelas e institutos, en su respectiva disciplina, bajo la supervisión y coordinación de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Gobierno.-

OSCAR A. CANTO MANCILLA
Secretario de Estado de Cultura

DISPOSICION N° 018RIO GALLEGOS, 05 de Junio de 2017.-
Expediente N° 597.228-MG/11.-

COMUNIQUESE a los interesados que mediante Expediente N° 597.228-MG/11 se tramita la Incorporación como bien del Patrimonio Cultural de la Provincia de Santa Cruz al " Edificio de Piedra de la localidad de Las Heras", en el marco de la ley N° 3138/2010 de Protección del Patrimonio Cultural, Natural, Arquitectónico, Urbano y Rural.

El plazo de presentación de los interesados ante la Secretaría de Estado de Cultura, será de treinta (30) días hábiles a partir de la presente publicación.

OSCAR A. CANTO MANCILLA
Secretario de Estado de Cultura

EDICTOS**EDICTO**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. DOS, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo del Dr. Francisco Marinkovic, Secretaria Nro. DOS a mi cargo, con asiento en el Pasaje Kennedy casa 3 de la Ciudad de Río Gallegos, cita por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA LAURA MAZZUCCO (D.N.I. 13.988.585), a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos caratulados **“Mazzucco, María Laura s/ Sucesión ab-intestato” (Expte. Nro. 17.781/16).**

Publíquese Edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario La Opinión Austral de esta Ciudad.
RIO GALLEGOS, 30 de Junio de 2017.-

JAVIER MORALES

Secretario

P-1

EDICTO

La Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Dra. Malena Kareen Totino Soto, Secretaria Nro Dos a cargo de la Dra. Ana María Carner, sito en Hipólito Irigoyen N° 2056 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes del causante Javier David Justiniano, D.N.I. N° 20.212.751, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias, en autos caratulados: **“JUSTINIANO, JAVIER DAVID S/ Sucesión Ab Intestato” - EXPTE. N° 36051/17-** Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Prensa de santa Cruz de la Provincia de Santa Cruz.- El auto que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente expresa: “Caleta Olivia, 31 de mayo de 2017. ... Publíquense edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en el Diario “La Prensa” ... (art. 683 del CPCC) ... Fdo. Dra. Malena Kareen Totino Soto. Juez”.-

CALETA OLIVIA, 04 de Julio de 2017.-

CARINA REGENSBURGER

ABOGADA

MPT°VI F° 119 TSJSC

MNT°72 F° 957 CSJN

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S., Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno, Dr. Marcelo H. Bersanelli, Secretaria N° Dos, a cargo del Dr. Gustavo Paul Topcic, con sede en Marcelino Alvarez 113 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en autos caratulados **“DAVILA MAVEL GLADIS s/ SUCESION AB-INTESTATO” (Expediente N° 26976/16),** y por el término de tres (3) días de publicación, cítese a herederos y acreedores por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley (art. 683 del C P C y C.-

Se deja constancia que los datos del causante son: DAVILA MAVEL GLADIS, D.N.I. 3.836.780.-

Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial.-
RIO GALLEGOS, 4 de Julio de 2017.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC

Secretario

P-1

EDICTO

La Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Nro. Uno en lo civil, Comercial, laboral y de Minería, Dra. Malena Kareen Totino Soto, Secretaria N° Dos a cargo de la Dra. Ana María Carner sito en Hipólito Irigoyen N° 2056 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de los causantes Nemesio del Rosario FLORES D.N.I. N° 6.754.025 y Delia Cofre D.N.I. N° 6.484.720, para que el término de treinta días com-

rezcan y acrediten dichas circunstancias, en autos caratulados: **“FLORES NEMESIO DEL ROSARIO Y OTRA S/ SUCESION AB-INTESTATO” EXPTE. N° 35957/17.-** Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Prensa de Santa Cruz de la provincia de Santa Cruz. CALETA OLIVIA, 21 de Marzo de 2017.-

RUHAY EDGARDO ADRIAN

ABOGADO

T° V F° 168 T S T S C

T° 88 F° 600 C.A.F C R

P-1

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial Laboral y de Minería con asiento en calle 9 de Julio N° 820 de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a cargo del Dr. Fernando Horacio ISLA, Secretaria Actuarial a cargo del Dr. Alejo Trillo Quiroga, en autos caratulados: **“SANTANDER, JULIO CESAR Y OTROS S/SUCESION AB INTESTATO” Expte. N° 18290/2017** cita y emplaza a herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes de los causantes: SANTANDER, Julio César, D.N.I. N° 06.704.518; CARRIZO, Leonor Avelina D.N.I. N° 0.781.867 y SANTANDER, Blacida Magdalena, D.N.I. N° 11.497.105 para que en el término de 30 días acrediten dichas circunstancias.- Publíquese edictos por el término de tres -3- días en el Diario La Prensa de Santa Cruz y en el Boletín Oficial.-

CALETA OLIVIA, 6 de Julio de 2017.-

ALEJO TRILLO QUIROGA

Secretario

P-2

EDICTO N° /17

Por disposición de S.S., Dra. Romina R. FRIAS a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia N° 1 de Río Turbio, sito en calle 25 de Mayo N° 106 esquina Dorrego, Barrio Los Lupinos, de la localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, Secretaria de Familia a cargo de la Dra. Mariel R. REINOSO, en los autos caratulados: **“ARANEA, SARA S/ VENIA SUPLETORIA - EXPTE N° 7460/2017”.** Se Cita a **Estar a Derecho** dentro del término de Quince (15) Días contados a partir de la última publicación, al Sr. **ARGENTINO VERZOSO RIVERA (DNI N° 12.125.438),** bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos y el interés del menor.-

Publíquese por Tres (03) Días (Art. 147° del C.P.C. y C.).

RIO TURBIO, 30 de Mayo de 2017.-

Dra. MARIEL R. REINOSO

Secretaría de Familia

Juzgado de 1° Instancia

Río Turbio Sta.Cruz

P-2

EDICTO N° 003/17

Por disposición de S.S., la Dra. Romina R. FRIAS (JUEZ), a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia N° 1 de Río Turbio, sito en calle 25 de Mayo N° 106 esq. Dorrego del Barrio “Los Lupinos” de la Localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, Secretaria Civil a cargo por subrogancia legal de la CPN Sra. Verónica RODRIGUEZ, en los autos caratulados: **“MORA LONCUANTE, EMILIA IRENE s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO - EXPTE. N° M-6946/17”.** Se Cita a **Estar a Derecho** a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, **Sra. Emilia Irene MORA LONCUANTE (DNI N° 18.772.059), para que en el plazo de**

Treinta (30) días lo acrediten (Art. 683° del C.P.C. y C.).

RIO TURBIO: 20 de Abril de 2017.-

C.P.N. MARIA VERONICA RODRIGUEZ

Jefa de Despacho

A/C Secretaria Civil

Juzgado de 1° Instancia Río Turbio

P-2

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Dos en lo Civil, comercial, Laboral y de Minería a cargo de L. Dr . FERNANDO HORACIO ISLA, Secretaria a cargo de la Dra. GABRIELA NATALIA CHAILE, Cita y Emplaza por el término de TREINTA (30) días a todos Los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes que en vida fueran RAUL ANTONIO ARGUELLES, D.N.I. N° 4.305.997 y MATILDE LEONOR ALMIRON, D.N.I. N° 4.403.381, y acrediten dichas circunstancias en autos caratulados: **“ARGUELLES, RAUL ANTONIO Y ALMIRON, MATILDE LEONOR S/ SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. Nro. A-18.129/2016.** Publíquense edictos en el Boletín Oficial de esta provincia y en el Diario “La Prensa de Santa Cruz” de la ciudad de Caleta Olivia, por el término de Tres (3) días.

CALETA OLIVIA, 15 de Junio de 2017.-

GABRIELA NATALIA CHAILE

Secretaria

P-2

EDICTO

Conforme lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia N° 1 de la ciudad de Pico Truncado, sito en calle Santiago del Estero s/n, a cargo de S.Sa. Dr. Leonardo CIMINI Juez Subrogante, Secretaria a cargo de la Dra. Gabriela ZAPATA, en los autos **“SANDOVAL DIEGO S/ SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° 14.023/15,** cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho a los bienes dejados por el causante Sr. DIEGO SANDOVAL, LE. N° 7.812.238, para que en el plazo de treinta (30) días, lo acrediten (art. 683 Inc. 2 del C.P.C. y C.). “... Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia...” Fdo. Leonardo CIMINI Juez Subrogante-Juzgado de Primera Instancia Pico Truncado.

PICO TRUNCADO, 05 de Agosto de 2015.-

Dr. MIGUEL FERNANDO SOTO

Abogado

M° T° XI F° 75 (Sta. Cruz) T°116 F° 525(Fed.)

P-2

EDICTO N° 033/17**PUBLICACION DE SOLICITUD DE MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO**

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de **quince (15) días** que se ha proveído el Registro de Manifestación de Descubrimiento de Minerales de Oro y Plata diseminados, conforme lo establece el Artículo N°53 del Código de Minería.- Aquellos que se crean con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N°66 del citado Código de Minería.-**TITULAR: CABO SUR S.A.- UBICACION: LOTES: 09-08- FRACCION: “B”-UBICACION: ZONA DE SAN JULIAN-DEPARTAMENTO MAGALLANES** de la Provincia de Santa Cruz.-La muestra ha sido extraída de un punto cuyas coordenadas son: **X: 4.626.948,00 Y: 2.553.377,00 y el Área de Reconocimiento Exclusivo A.X: 4.627.775,00 Y: 2.549.400,00 B.X: 4.627.775,00 Y: 2.555.885,00 C.X: 4.627.575,00 Y: 2.555.885,00 D.X: 4.627.575,00 Y: 2.557.800,00 E.X: 4.623.947,00 Y: 2.557.800,00 F.X: 4.623.947,00 Y: 2.549.400,00.-** Encierra una superficie de **3.177Has.22a.00ca.- TIPO DE MANIFESTACION: “ORO Y PLATA DISEMINADO”,- ESTANCIAS: “MARGARY” (Mat. 976), “LAGUNA BLANCA” (Mat. 1270), “DON ROBERTO” (Mat. 732 T°66 F°16 Finca 2335).- Expediente N° 434.445/**

CS/2016.- DENOMINACION: "CLAUDITA VI".- PUBLIQUESE.- Fdo. Leopoldo KLEIN. Secretario de Estado de Minería Autoridad Minera de 1 Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ
Directora Pcial. de Escribanía de Minas
Secretaría de Estado de Minería
Provincia de Santa Cruz

P-2

EDICTO

Por disposición del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Río Gallegos, a cargo del Dr. Francisco V. Marinkovic, Secretaría N° Uno a mi cargo, se cita y emplaza a herederos y acreedores del Sr. EDUARDO AURELIO BIRLANGA Cédula de Identidad de la Policía Federal N° 9.840.440, para que en el término de treinta (30) días comparezcan a tomar la intervención que les corresponda en autos caratulados "BIRLANGA EDUARDO AURELIO S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. n° 18797/17, bajo apercibimiento de ley (art. 683 del C.P.C. y C.).-

Publíquese por tres (3) en el diario Tiempo Sur y en el Boletín Oficial, ambos de esta ciudad.-
RIO GALLEGOS, 13 de Julio de 2017.-

SILVANA R. VARELA
Secretaria

P-3

EDICTO

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Nro. dos en Civil, comercial, Laboral y Minería de Caleta Olivia, Dr. Fernando Horacio Isla, Secretaría nro. 1, a cargo de la Dra. Gabriela Natalia Chaile, sito calle 9 de Julio n° 820 de Caleta Olivia, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes del causante Sr. ANDRÉS SCHANT, D.N.I. N° 1.580.577, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias, en los autos caratulados: "SCHANT, ANDRÉS s/ SUCESIÓN AB- INTESTATO", Expte. N° 18.349/17. Publíquese edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz."-

CALETA OLIVIA, 23 de Junio de 2017.-

GABRIELA NATALIA CHAILE
Secretaria

P-3

EDICTO

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Nro. dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Caleta Olivia, Dr. Fernando Horacio Isla, Secretaría nro. uno a cargo del Dr. Alejo Trillo Quiroga, sito en calle 9 de Julio n° 820 de Caleta Olivia, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de los causantes Sr. MACIET BRAIN, D.N.I. n° 7.316.601 y Sra. PROSPERINA CADAGAN, D.N.I. n° 1.199.777, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias, en los autos caratulados: " BRAIN MACIET Y CADAGAN PROSPERINA s/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° 18.348/17 Publíquese edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Pcia. de Santa Cruz."-

CALETA OLIVIA, 6 de Julio de 2017.-

ALEJO TRILLO QUIROGA
Secretario

P-3

EDICTO

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Nro. dos en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Caleta Olivia, Dr. Fernando Horacio Isla, Secretaría nro. uno a cargo de la Dr. Alejo Trillo Quiroga, sito en y calle 9 de Julio n° 820 de Caleta Olivia, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de la causante Sra. ELAIZA MARILÉ TERRA SOSA, D.N.I. n° 94.038.274,

para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias, en los autos caratulados: "TERRA SOSA, ELAIZA MARILÉ s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. N° T-18.212/16. Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz."-

CALETA OLIVIA, 16 de Junio de 2017.-

ALEJO TRILLO QUIROGA
Secretario

P-3

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, a cargo del Dr. Fernando Horacio Isla, sito en calle 9 de Julio n° 820 de la ciudad de Caleta Olivia, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza a todos los herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes del causante SRA. EVA KRUSE L.C N° 4.159.940; para que en el término de treinta días acrediten dichas circunstancias, en los autos: "KRUSE EVA s/ SUCESION AB- INTESTATO" (EXPTE. N° 18.146/16).-

Publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Santa Cruz por el término de tres días.

CALETA OLIVIA, 19 de Junio de 2017.-

ALEJO TRILLO QUIROGA
Secretario

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. el Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Dos, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en esta ciudad, Dr. Francisco Marinkovic, Secretaría Nro. Dos a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días bajo apercibimiento de ley (art. 683 C.P.C.C.) a herederos y acreedores de Dña. Gladys del Carmen Aros Rivas DNI 18.632.027 en autos "AROS RIVAS GLADYS DEL CARMEN S/ SUCESION B INTESTATO" Expte. N° A- 17511/16.-

Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Opinión Austral".-

RIO GALLEGOS, 30 de Mayo de 2017.-

JAVIER O. MORALES
Secretario

P-3

EDICTO

La Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Nro. Uno en Lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dra. Malena Kareen Totino Soto, Secretaría N° Dos a cargo de la Dra. Ana María Carner, sito en Hipólito Irigoyen N° 2056 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, cita emplaza a los herederos y acreedores que se consideran con derecho a los bienes del causante GUILLERMO RENE PACHECO, D.N.I N° 12.750.820, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dicha circunstancias, en autos caratulados: "PACHECO GUILLERMO RENE S/ Sucesión Ab-Intestato", EXPTE. N° 35933/17.-

Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el Diario La Prensa de Santa Cruz de la Provincia de Santa Cruz. CALETA OLIVIA, de 2017".-

CARLOS E. LINARES
Abogado
C 387 T° 092 F° 187 167 CPACR
T° II F° 113 TSJSC
T° 57 F° 44 CFACR

P-3

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, a cargo del Dr. Fernando Horacio Isla, de la ciudad de Caleta Olivia, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza a todos los herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes del causante SR. MARIPANE ALBERTO LUIS D.N.I. N° 18.682.402; para que en el término de treinta días acrediten dichas circunstancias, en los au-

tos "MARIPANE ALBERTO LUIS S/ SUCESION AB. INTESTATO" (EXPTE. N° 18.321/17).-

Publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Santa Cruz por el término de tres días.

CALETA OLIVIA, 23 de Junio de 2017.-

GABRIELA NATALIA CHAILE
Secretaria

P-3

EDICTO

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. FERNANDO HORACIO ISLA, por ante Secretaría a cargo del Dr. ALEJO TRILLO QUIROGA, con asiento en 9 de Julio N° 820 de Caleta Olivia, Santa Cruz, cita y emplaza por el término de TREINTAS DIAS, a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de la causante Sra. FLORINDA RAYMAN DNI N° 9.868.717, para que en el término de TREINTA DIAS acrediten dichas circunstancias en autos caratulados: "RAYMAN FLORINDA S/ SUCESION AB INTESTATO" EXPTE. N° 18272/17 bajo apercibimiento de ley.-

Publíquese edicto por el término de tres días en el diario Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.-
SECRETARIA, 2 de Mayo de 2017.-

ALEJO TRILLO QUIROGA
Secretario

P-3

EDICTO

La Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Nro. Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dra. Malena Kareen Totino Soto, Secretaría N° Dos a cargo de la Dra. Ana María Carner. sito en Hipólito Irigoyen N° 2056 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de santa Cruz, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de la causante MONAYAR BLANCA OLGA DEL VALLE D.N.I.N° 3.224.542, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias, en autos caratulados: "MONAYAR BLANCA OLGA DEL VALLE S/ Sucesión Ab-Intestato (POR CUERDA A ARAYA ALDO HUGO S/ SUCESORIO)", EXPTE. N° 18273/17.-

Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Prensa de Santa Cruz de la provincia de Santa Cruz.

CALETA OLIVIA, 19 de Junio de 2017.-

PABLO PALACIOS
Secretario

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Francisco V. Marinkovic, a cargo por subrogancia legal del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, N° uno, con asiento en Marcelino Alvarez 113 de Río Gallegos, Secretaría N° uno, a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Edith Rosa Rodríguez Campos (DNI 20.921.063), en los autos caratulados: "RODRIGUEZ CAMPOS EDITH ROSA S/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. 26252/16).-

El presente edicto se publicará por tres (3) días en el diario Tiempo Sur y en el Boletín Oficial.-

RIO GALLEGOS, 05 de Julio de 2017.-

JULIANA RAMON
Secretaria

P-3

AVISOS

Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Se-

cretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "ETIA Proyecto LH 02 2013. Pozos de Desarrollo LH-1222, LH-1223, LH-1224, LH-1225, LH-1226, LH-1228". Ubicada en cercanía de la Localidad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, plazo 5 días hábiles a partir del último día de la publicación del corriente año.

P-3

**Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "ETIA Proyecto LH CnE 05 2013 Pozos CnE- 1110, CnE-1210, CnE-1211, CnE-1213, CnE-1220, CG-845 (d), CG-846 (d)". Ubicada en cercanía de la Localidad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, plazo 5 días hábiles a partir del último día de la publicación del corriente año.

P-3

**Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "ETIA Proyecto LH 01 2015. Pozos de Desarrollo LH-1248, LH-1249, LH-1250, LH-1251, LH-1252, LH-1257". Ubicada en cercanía de la Localidad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, plazo 5 días hábiles a partir del último día de la publicación del corriente año.

P-3

**Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "ETIA Proyecto CnE 02 2016. Perforación de Pozos CG-951, CG-952, CG-953, CG-955, CG-957, CG-958". Ubicada en cercanía de la Localidad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, plazo 5 días hábiles a partir del último día de la publicación del corriente año.

P-3

**Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "ETIA Proyecto CnE 06 2015. Perforación de Pozos BB-146, CnE-1329 (d), CnE-1314, CG-911 (d), CG-914 (d), CG-917

(d)". Ubicada en cercanía de la Localidad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, plazo 5 días hábiles a partir del último día de la publicación del corriente año.

P-3

**Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Salud y Ambiente
Secretaría de Estado de Ambiente**

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Estado de Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente a la obra "Ampliación Estación Transformadora Santa Cruz Norte 500/132/33 Kv. Parque Eólico Bicientenario", Ubicada en cercanía de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz,

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Secretaría de Estado de Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del día 25 del corriente mes.

P-3

CITACION

CITACION

La Sra. Presidente del Honorable Tribunal Disciplinario, Prof. Marisa Oliva, en cumplimiento a lo previsto en ley N°1615, art. 18 y 19. CITA Y EMPLAZA a la sra. TORRAGA GISELA ESTEFANÍA, D.N.I.N° 34.243.077 en referencia a Expte.962.170 Ref."S.SITUACIÓN IRREGULAR DEL AGENTE TORRAGA GISELA ESTEFANÍA" que ha tenido ingreso al Tribunal para tratamiento sobre solicitud de aplicación de sanción de CESANTÍA. A fin de que la causante comparezca a estar a derecho en el plazo de CINCO (05) días, los que se comenzarán a computar luego de transcurridos los OCHO (08) días de la última publicación en el Boletín Oficial. DE NO HACERLO ASI SE DARA POR DECAIDO EL DERECHO DEJADO DE USAR.

MARISA DEL CARMEN OLIVA
PRESIDENTE
HONORABLE TRIBUNAL DICIPLINARIO
P-1

CONVOCATORIA

TECPE S.A.

"...La firma TECPE SA, convoca a SOCIOS-ACCIONISTAS para participar en ASAMBLEA GENERAL Ordinaria a celebrarse el día ...19...de Agosto de 2017 a las 09...hs y con el propósito de tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1) Designación de Dos (2) accionistas para la firma del Acta respectiva.

2) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de resultados e informe de la Comisión Fiscalizadora correspondiente al Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 2016.

3) Distribución de utilidades del ejercicio 2016.

4) Retribución del directorio y comisión Fiscalizadora.

La Asamblea General ordinaria se realizará en las oficinas de la firma TECPE SA sitas en Barrio Industrial s/ n de Cañadón Seco y dará inicio en la fecha y hora señaladas una vez reunidos los quorums Estatutarios y fijados por la Ley 19.550 (to) para su validez..."-.

CARLOS A. BRIZUELA
D.N.I. 14.252.905
PRESIDENTE
TECPE S.A.

P-2

NOTIFICACIONES

C.P.E.

La Dirección de Sumarios Zona Norte sita en Máximo Berezoski y Gobernador Gregores (Escuela de EGB N° 29), 1° piso, de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, dependiente del Consejo Provincial de Educación a cargo de la Dra. Claudia Sivak, hace saber a la Sra. **María Josefina ALBARRAN** D.N.I. N° 33.050.021, con domicilio desconocido, que se ha iniciado el sumario caratulado "PRESUNTO ABANDONO DE SERVICIO - DOCENTE ALBARRAN MARÍA JOSEFINA - JARDÍN DE INFANTES N° 49- PICO TRUNCADO" Expte.N° 663.028/2016. En tal sentido se transcribe la parte pertinente a la Resolución N° 2923/2016 del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, para su conocimiento: "Río Gallegos, 08 de Noviembre de 2016.-VISTO: ...y CONSIDERANDO: EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN RESUELVE: INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO DOCENTE MARÍA JOSEFINA ALBARRAN (D.N.I. N° 33.050.021), maestra de sección del Jardín de Infantes N° 49, de la localidad de Pico Truncado, por la presunta inconducta consistente en el abandono de servicio, a partir del día 8 de abril de 2015. Asimismo se ha dictado la siguiente providencia que dice: "Atento obran constancias en autos de que no se puede ubicar en el domicilio constituido a la docente María Josefina ALBARRAN D.N.I. N° 33.050.021, procédase a citarla a estar a derecho por el término de 10 (diez) días, mediante edictos a publicar en el Boletín Oficial, Caleta Olivia, 29 de Mayo de 2017. Fdo. Dra. Claudia Sivak -Instructora Sumariante- Maximiliano Pedro Albarracín -Secretario de Actuaciones.-

Dra. CLAUDIA SIVAK
Instructora Sumariante Z.N.
Consejo Pcial. de Educación

P-3

**CEDULA DE NOTIFICACION:
a la Sra. SUSAN ANTUANNEK ISULU**

VISTO: Expediente Administrativo N° 23.475/2014, Autos Caratulados: "SANDOVAL MARILIN sobre RECLAMO LABORAL contra SUSAN ANTUANNEK ISULU", que se tramita ante la Dirección de Trabajo de Caleta Olivia, dependiente de esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y; **CONSIDERANDO:** Que, fs. 39/41 obra **RESOLUCIÓN N° 419/SETySS/2016** de fecha 16 de Mayo del 2016, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "...**ARTICULO 1°: DEJAR EXPEDITA LA VIA JUDICIAL a la Razón Social SUSAN ANTUANNEK IZU LU CUIT N° 27 - 92757117 - 5, previo depósito que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales, conforme a los considerandos de la presente.-ARTICULO 2°: DETERMINAR que el depósito previo asciende a la suma PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 14/100 CTVOS. (\$ 28.487,14) la que deberá ser depositada en plazo de tres (3) días de notificada la presente... ARTICULO 3°: ... ARTICULO 4°: ...**"; Que, a fs. 45/46 se notificaron en debida forma mediante "**Cédula de Notificación**" a las partes, la **Resolución N° 419/SETySS/2016**; Que, en atención a que las partes están debidamente notificadas de la resolución recaída en autos y visto que la denunciada no dió cumplimiento a lo allí resuelto en su Art. 2, correspondería que continúen las actuaciones según su estado procediendo a condenar a la Razón Social al pago de los rubros liquidados; Que, no habiendo la Razón Social cumplimentado con el depósito de la caución ordenado en el art. 2° de dicho Instrumento, se deberá continuar la tramitación de la presente causa según su estado, debiendo dictarse el correspondiente Laudo Arbitral Condenatorio. Ello en razón de que la Ley ritual prescribe en el tercer párrafo del artículo 8 que: "...sólo se dejará expedita la Via Judicial al empleador cuando éste dejare depósito previo o caución real que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales..." **Al no haberse cumplido con dicho requisito, deberá entenderse que continuará con la tramitación en esta instancia administrativa.** Por ello, y atendiendo a los antecedentes de Ley, así

como también la legislación y doctrina concordantes, el demandado ha guardado silencio (omitió cumplir con el depósito de la caución) y es doctrina imperante que ante "el silencio del administrado" la figura que más se adecúa a dicha conducta es la del abandono. En consecuencia, **considerando que el derecho que el demandado ha dejado de usar es el de Declinar la Vía Administrativa, habilita a esta Autoridad Laboral a proseguir el trámite;** Que, por lo expuesto y siendo el espíritu de la Ley brindar al trabajador la protección de sus derechos y arribar a una solución en los conflictos individuales de trabajo, deberá dictarse Laudo Arbitral Condenatorio, haciendo lugar al reclamo incoado en las presentes actuaciones; Que, conforme lo establecido por los Arts. 10 y 12 de la Ley 2450, de Procedimiento Administrativo en lo Laboral, en concordancia con el **Dictamen N° 626/DAJZN/2016**, deberá dictarse el Laudo Condenatorio correspondiente;

POR ELLO: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE ARTICULO 1°: DICTAR LAUDO ARBITRAL, CONDENANDO E INTIMANDO a la Razón Social SUSAN ANTUANEK IZU LU / C.U.I.T. N° 27-92757117-5, con domicilio legal en Independencia N° 440 de la ciudad de Caleta Olivia, A ABONAR la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 14/100 (\$ 28.487,14) a favor de la SRA. MARILIN SANDOVAL, titular del DNI N° 94.913.056 con domicilio B° Rotart 23 en calle Francia N° 2081 de la ciudad de Caleta Olivia, virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.-ARTICULO 2°: El importe mencionado en el Artículo 1° deberá ser depositado en el plazo de tres (3) días de notificada la presente, en la Cta. Cte. Fondos de Terceros N° 723448/7 CBU N° 0860001101800072344872 de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, en la Casa Central y/o sucursales del Banco de Santa Cruz S.A., debiendo presentar ante este Organismo el respectivo comprobante de depósito dentro de las 48 hs. de efectuado el mismo.- ARTICULO 3°: El no cumplimiento de los Arts. 1° y 2° de la presente, darán lugar a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Anexo II Capítulo 2 Art. 5° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 2506, sin perjuicio de ejecutar los haberes reclamados por el demandante por la vía judicial correspondiente.- ARTICULO 4°: Regístrese, Notifíquese a las partes y cumplido ARCHIVASE.-

MARIA ELINA SANDOVAL
Directora General de Trabajo
Secretaría de Estado de Trabajo y S.S.
Ministerio de Gobierno

P-3

**CEDULA DE NOTIFICACION:
a la Sra. YANA ANA GABRIELA y PEREZ
INFANTE SILVAN**

VISTO: El Expediente Administrativo N° 554.754/2013, Autos Caratulados: "YANA ANA GABRIELA sobre RECLAMO LABORAL contra SILVANA PEREZ INFANTE", que se tramita ante ésta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y; **CONSIDERANDO:** Que, fs. 29/30 obra **RESOLUCIÓN N° 391/SETySS/2015** de fecha 09 de Junio del 2015, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "...**ARTICULO 1°: ACEPTAR LA DECLINACION DE VIA ADMINISTRATIVA solicitada por la Dra. LAURA ELISA HINDIE T° IV F° 176 y el Dr. GUSTAVO ARIEL CURI T° VI F° 51, ambos en carácter de apoderado de la Sra. SILVANA HECTORINA PEREZ INFANTE titular del DNI N° 26.290.377, dejando expedita la Vía judicial previo deposito que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales, conforme los considerandos de la presente.-ARTICULO 2°: DETERMINAR que el depósito previo asciende la suma de PESOS CUATRO MIL CINCO 41/100 CTVOS. (\$ 4.005,41), la que deberá ser depositada en plazo de tres (3) días de notificada la presente...ARTICULO 3°: ... ARTICULO 4°: ...**"; Que, a fs. 32/33 y a fs. 38/42 se notificaron en debida forma mediante "Cédula de Notificación" y "Boletín Oficial" a las partes, de la Resolución N° 391/SETySS/2015; Que, en atención a que las partes están debidamente notificadas de la resolución recaída en autos y visto que la denunciada no dió cumplimiento a lo allí resuelto en su Art.

2, correspondería que continúen las actuaciones según su estado procediendo a condenar a la Razón Social al pago de los rubros liquidados; Que, no habiendo la Razón Social cumplimentado con el depósito de la caución ordenado en el art. 2° de dicho Instrumento, se deberá continuar la tramitación de la presente causa según su estado, debiendo dictarse el correspondiente Laudo Arbitral Condenatorio. Ello en razón de que la Ley ritual prescribe en el tercer párrafo del artículo 8 que: "...sólo se dejará expedita la Vía Judicial al empleador cuando éste dejare depósito previo o caución real que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales..." **Al no haberse cumplido con dicho requisito, deberá entenderse que continuará con la tramitación en esta instancia administrativa.** Por ello, y atendiendo a los antecedentes de Ley, así como también la legislación y doctrina concordantes, el demandado ha guardado silencio (omitió cumplir con el depósito de la caución) y es doctrina imperante que ante "el silencio del administrado" la figura que más se adecúa a dicha conducta es la del abandono. En consecuencia, **considerando que el derecho que el demandado ha dejado de usar es el de Declinar la Vía Administrativa, habilita a esta Autoridad Laboral a proseguir el trámite;**

Que, por lo expuesto y siendo el espíritu de la Ley brindar al trabajador la protección de sus derechos y arribar a una solución en los conflictos individuales de trabajo, deberá dictarse Laudo Arbitral Condenatorio, haciendo lugar al reclamo incoado en las presentes actuaciones; Que, conforme lo establecido por el Art. 10 y 12 de la Ley 2450, de Procedimiento Administrativo en lo Laboral, en concordancia con el **Dictamen N° 580/DPAJ/2017**, deberá dictarse el Laudo Condenatorio correspondiente; **POR ELLO: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE ARTICULO 1°: DICTAR LAUDO ARBITRAL, CONDENANDO E INTIMANDO a la Sra. SILVANA HECTORINA PEREZ INFANTE titular del DNI N° 26.290.377, con domicilio constituido en calle Mariano Moreno N° 61 de Río Gallegos A ABONAR la suma de PESOS CUATRO MIL CINCO 41/100 CTVOS. (\$ 4.005,41) a favor de la Sra. YANA ANA GABRIELA titular del DNI N° 38.273.148 con domicilio en calle Miguel del Cervantes Saavedra N° 2687 de la localidad de Río Gallegos, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.- ARTICULO 2°: El importe mencionado en el Artículo 1° deberá ser depositado en el plazo de tres (3) días de notificada la presente, en la Cta. Cte. Fondos de Terceros N° 723448/7 CBU N° 0860001101800072344872 de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, en la Casa Central y/o sucursales del Banco de Santa Cruz S.A., debiendo presentar ante este Organismo el respectivo comprobante de depósito dentro de las 48 hs. de efectuado el mismo.- ARTICULO 3°: El no cumplimiento de los Arts. 1° y 2° de la presente, darán lugar a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Anexo II Capítulo 2 Art. 5 del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 2506, sin perjuicio de ejecutar los haberes reclamados por el demandante por la vía judicial correspondiente.- ARTICULO 4°: Regístrese, Notifíquese a las partes y cumplido ARCHIVASE.-**

MARIA ELINA SANDOVAL
Directora General de Trabajo
Secretaría de Estado de Trabajo y S.S.
Ministerio de Gobierno

P-3

CEDULA DE NOTIFICACION A: MORENO NORBERTO EXEQUIEL y SOUTH AMERICAN HAUDLING C SRL y LINEAS AEREAS SOL

VISTO: El Expediente Administrativo N° 555.034/2014, Autos Caratulados: "MORENO NORBERTO EXEQUIEL sobre RECLAMO LABORAL CONTRA SOUTH AMERICAN HAUDLING C. SRL y LINEAS AEREAS SOL COMO RESPONSABLE SOLIDARIO", que se tramita ante esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y; **CONSIDERANDO:** Que, fs. 40/41 obra **RESOLUCIÓN N° 560/SETySS/2014** de fecha 22 de Octubre del 2014, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "...**ARTICULO 1°: DEJAR EXPEDITA LA VIA JUDICIAL a la Razón Social SOUTH AMERICAN HAUDLING C. S. Y LINEAS AEREAS SOL como responsable soli-**

darío CUIT N° 30-71079676-5, previo depósito que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales, conforme a los considerandos de la presente.-ARTICULO 2°: DETERMINAR que el depósito previo asciende la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 76/100 CTVOS. (\$ 24.490,76) la que deberá ser depositada en plazo de tres (3) días de notificada la presente...ARTICULO 3°: ... ARTICULO 4°: ..."; Que, a fs. 44, 46/47 se notificaron en debida forma mediante "Cédula de Notificación" y "Carta Documento" a las partes, de la **Resolución N° 560/SETySS/2014**; Que, en atención a que las partes están debidamente notificadas de la resolución recaída en autos y visto que la denunciada no dió cumplimiento a lo allí resuelto en su Art. 2, correspondería que continúen las actuaciones según su estado procediendo a condenar a la Razón Social al pago de los rubros liquidados; Que, no habiendo la Razón Social cumplimentado con el depósito de la caución ordenado en el art. 2° de dicho Instrumento, se deberá continuar la tramitación de la presente causa según su estado, debiendo dictarse el correspondiente Laudo Arbitral Condenatorio. Ello en razón de que la Ley ritual prescribe en el tercer párrafo del artículo 8 que: "...sólo se dejará expedita la Vía Judicial al empleador cuando éste dejare depósito previo o caución real que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales..." **Al no haberse cumplido con dicho requisito, deberá entenderse que continuará con la tramitación en esta instancia administrativa.** Por ello, y atendiendo a los antecedentes de Ley, así como también la legislación y doctrina concordantes, el demandado ha guardado silencio (omitió cumplir con el depósito de la caución) y es doctrina imperante que ante "el silencio del administrado" la figura que más se adecúa a dicha conducta es la del abandono. En consecuencia, **considerando que el derecho que el demandado ha dejado de usar es el de Declinar la Vía Administrativa, habilita a ésta Autoridad Laboral a proseguir el trámite;**

Que, por lo expuesto y siendo el espíritu de la Ley brindar al trabajador la protección de sus derechos y arribar a una solución en los conflictos individuales de trabajo, deberá dictarse Laudo Arbitral Condenatorio, haciendo lugar al reclamo incoado en las presentes actuaciones; Que, conforme lo establecido por el Art. 10 y 12 de la Ley 2450, de Procedimiento Administrativo en lo Laboral, en concordancia con el **Dictamen N° 560/DPAJ/2017**, deberá dictarse el Laudo Condenatorio correspondiente; **POR ELLO: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE ARTICULO 1°: DICTAR LAUDO ARBITRAL, CONDENANDO E INTIMANDO a la Razón Social SOUTH AMERICAN HANDLING COMPANY S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71079676-5, con domicilio real en 25 de Mayo 240 of. 7 partido de San Isidro Pcia. de Bs.As y como responsable solidario SOL S.A. LINEAS AEREAS con domicilio en calle Entre Ríos N° 986 de la Ciudad de Rosario Provincia de Santa Fé, A ABONAR la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 76/100 CTVOS. (\$ 24.490,76) a favor del SR. MORENO NORBERTO EXEQUIEL titular del DNI N° 38.061.342 con domicilio en calle Cochabamba N° 895 de la localidad de Río Gallegos, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.- ARTICULO 2°: El importe mencionado en el Artículo 1° deberá ser depositado en el plazo de tres (3) días de notificada la presente, en la Cta. Cte. Fondos de Terceros N° 723448/7 CBU N° 0860001101800072344872 de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, en la Casa Central y/o sucursales del Banco de Santa Cruz S.A., debiendo presentar ante este Organismo el respectivo comprobante de depósito dentro de las 48 hs. de efectuado el mismo.- ARTICULO 3°: El no cumplimiento de los Arts. 1° y 2° de la presente, darán lugar a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Anexo II Capítulo 2 Art. 5° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 2506, sin perjuicio de ejecutar los haberes reclamados por el demandante por la vía judicial correspondiente.- ARTICULO 4°: Regístrese, Notifíquese a las partes y cumplido ARCHIVASE.-**

MARIA ELINA SANDOVAL
Directora General de Trabajo
Secretaría de Estado de Trabajo y S.S.
Ministerio de Gobierno

P-3

LICITACIONES



HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EL CALAFATE SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD (SAGIC) Decreto PEN N°34/2015 Licitación Privada N° 006/2017 Expediente N°DM-0535/2017

OBJETO: Adquisición de Equipo de Facoemulsificación para el Hospital de Alta Complejidad El Calafate Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad.

Clase: De Etapa Única. **Modalidad:** Sin modalidad.

Retiro de pliegos: Hasta las 14:00 horas del 22 de Agosto de 2017 en el Hospital SAGIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1°Piso – Compras - El Calafate, Santa Cruz).

Consultas de Pliegos: Hasta las 14:00 horas del 21 de Agosto de 2017 en el Hospital SAGIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso – Compras - El Calafate, Santa Cruz).

Lugar, Fecha y Hora de Recepción de las Ofertas: Hospital SAGIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso – Compras - El Calafate, Santa Cruz.) hasta las 12:00 horas del 23 de Agosto de 2017.

Lugar, Fecha y hora de Apertura: Hospital SAGIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso Dirección de Administración - El Calafate, Santa Cruz) el día 23 de Agosto de 2017 a las 14:00 hs.

Valor del Pliego: sin costo. **Correo electrónico:** comprashospitalelcalafate@gmail.com

P-1



Ministerio de Educación y Deportes
Dirección de Contrataciones

**MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA
DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES**

Tipo: LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL	PROCESO DE CONTRATACION 82-0001-LPU17
Clase: Etapa Unica Nacional	
Modalidad: Ajuste Alzado	
Expediente N°: EX2017-05404052-APN-DC#ME	
Objeto de la contratación: Construcción de Jardines de Infantes ZONA PATAGONIA SUR (Pcia. de Santa Cruz) con la provisión de materiales, maquinarias, mobiliarios y mano de obra necesarios para su completo cumplimiento.	
Garantía de mantenimiento de oferta: Suma equivalente al 1 % del Presupuesto Oficial.	
Presupuesto Oficial: PESOS CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 65/100 (\$108.270.984,65)	

ACTO DE APERTURA

Lugar / Dirección	Día y Hora
La Presentación de las ofertas se realizará a través del sistema CONTRAT.AR, hasta el día establecido en dicho sistema. La apertura de ofertas se efectuará por acto público a través del sistema CONTRAT.AR (www.contratar.gob.ar). En forma electrónica y automática se generará el acta de apertura de ofertas correspondiente.	El día 04/ 09 /2017 , a las 14:00 HS.

VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS

Lugar / Dirección
El Pliego de Bases y Condiciones Generales y de Especificaciones Técnicas Generales, Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas Particulares y sus respectivos anexos se encontrará disponible en el portal https://contratar.gob.ar Los interesados, inscriptos o preinscriptos en el podrán bajarlo del citado sitio web con usuario y contraseña.

CONSULTAS AL PLIEGO

Lugar /Modo de Presentación	Plazo y Horario
Para efectuar consultas al pliego de bases y condiciones particulares, el proveedor deberá haber cumplido con el procedimiento de registración y autenticación como usuario externo de CONTRAT.AR. Las consultas deben efectuarse a través de CONTRAT.AR.	Hasta el día 11/08/2017 a las 18:00 hs.

P-5



**MUNICIPALIDAD DE
PICO TRUNCADO
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
REPUBLICA ARGENTINA**

LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 013/17

OBJETO: “Provisión de diferentes materiales eléctricos destinados a la instalación de nuevos servicios en distintos sectores de nuestra ciudad”

PRESUPUESTO OFICIAL: Suma de Pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), con IVA incluido.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Un Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).

PRESENTACION DE PROPUESTAS: hasta el día 18 de Agosto de 2017, a las 10:30 hs. en mesa de entrada del municipio sito en calle 9 de Julio N° 450 de nuestra ciudad.

APERTURA DE SOBRES: el día 18 de Agosto 2017, a la hora 11:00.

LUGAR: Dirección de Compras, sito en 9 de Julio N° 450 de nuestra ciudad.

Lugar de consultas y/o aclaraciones: Secretaría de Servicios Públicos Tel. 4999686 y/o Dirección de Compras Tel. 0297-4992771 o 4992160 Interno 111, en horario de atención al público de 08 a 14 Hs.

P-1

SUMARIO

BOLETIN OFICIAL N° 5166

DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO

0414 - 0415 - 0416 - 0417 - 0417 - 0418
- 0419 - 0420 - 0421 - 0422 - 0423 -
0637/17.- Págs. 1/7

RESOLUCIONES

0156 - 0458/IDUV/17.-Pág. 8

DISPOSICIONES

052 - 053 - 054 - 055/DPRH/17 - 017 -
018/SEC/17.-Págs. 8/9

EDICTOS

MAZZUCCO - JUSTINIANO - DAVILA - FLORES Y OTRA - SANTANDER Y OTROS - ARANEA - MORA LONCUANTE - ARGUELLES Y ALMIRON - SANDOVAL - ETO. N° 033/17 (MANIFES. DE DES.) - BIRLANGA - SCHANT - MACIET Y CADAGAN - TERRA SOSA - KRUSE - AROS RIVAS - PACHECO - MARIPANE - RAIMAN - MONAYOR - RODRIGUEZ.- ...Págs. 10/11

AVISOS

SEA/ETIA PROY LH 2013 POZOS DE DES LH 1222 - ETIA PROY LH CNE 05 2013 POZOS CN 1110 - ETIA PROY LH 012015 POZOS DE DES LH 1248 - ETIA PROY CNE 022016 PERF POZOS CJ 951/ETIA PROY CNE 2015 PERF POZOS BB 146/ AMP. EST. TRANS. STA. CRUZ NORTE 500/132/133.-Págs. 11/12

CITACION

TORRAGA GISELA ESTEFANÍA.-Pág. 12

CONVOCATORIA

TECPE S.A.-Pág. 12

NOTIFICACIONES

ALBARRAN MARIA JOSEFINA - SANDOVAL MARILIN - YANA ANA GABRIELA - MORENO NORBERTO EZEQUIEL.-Págs. 12/13

LICITACIONES

006/SAGIC/17 - 013/MPT/17 - 001 - LPU17/MED/17.-Pág. 14

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 5166 DE 14 PAGINAS**